



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Cartagena, Treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: DORIS JUDITH VEGA GRANADOS
Oposición: PASCUAL GARAY ROJAS
Predio: PARCELA N°5 LA COYUNTURA

Acta No. 85

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, en nombre y a favor de la señora DORIS JUDITH VEGA GRANADOS, en donde funge como opositor el señor PASCUAL GARAY ROJAS.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho la señora DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N°5" ubicada en la vereda Caracolcito, municipio del Copey, departamento del Cesar; así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N°5", ubicado en, la vereda Caracolicito, municipio del Copey, departamento del Cesar, fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, a la señora Doris Judith Vega Granados, a través de la escritura pública N°330 del 8 de septiembre de 1997, protocolizada en la Notaria Única de El Copey Cesar, e inscrita como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-84937, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.

Señaló, que la solicitante junto a su compañero permanente, sus padres, sus hermanos e hijos, se dedicaron a explotar el predio con las actividades propias del campo, tales como la agricultura.

Manifestó, que para el año 1997, la situación de seguridad en la zona no era la misma de su ingreso, por la presencia de grupos armados, puntualmente las AUC, los cuales le exigían colaboración económica e información sobre sus vidas generando en ellos temor y sensación de ser acechados.

Enunció, que en el 1998, la solicitante y su grupo familiar fueron amenazados de muerte por un grupo al margen de la ley, exigiéndoles que salieran de las tierras, razón por la cual decidieron abandonar al siguiente día, recogiendo unas pocas pertenencias.

Expresó, que seguidamente el padre de la solicitante vendió el predio, al señor Joaco Fernández por la suma de \$700.000, sin registro alguno, y este último le vendió al señor Pascual Garay Rojas, quien contacto a la señora Doris Judith Granados en el año 2009, con el fin de que le trasfiriera el dominio del predio, a lo cual accedió por la suma de \$4.000.000, en atención a la precaria situación económica que tenía.

Advirtió, que el negocio jurídico celebrado entre la solicitante y el señor Pascual Garay, se realizó mediante la escritura pública N°246 del fecha 27 de noviembre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

de 2009, protocolizada en la Notaria Única del Copey Cesar, como consta en la anotación N°6 del folio de matrícula inmobiliaria N°190-84937.

Relató, que posterior al desplazamiento de la solicitante de la zona donde está ubicada la parcela N°5, el hostigamiento continuo ya que uno de sus hermanos se encuentra desaparecido y otro fue asesinado.

Finalmente, la señora Doris Judith Vega Granados, el día 03 de abril de 2012, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar Guajira.

Precisó, que durante el trámite administrativo se presentó el señor Pascual Garay Rojas, quien aportó toda la documentación necesaria para hacer valer su derecho como actual propietario de la parcela N°5.

Mediante la Resolución N°1336 del 14 de mayo de 2015, fue inscrita la señora Doris Judith Vega Granados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamante del predio "Parcela N°5", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-84937.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha Diecinueve (19) de agosto de 2015, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado al señor Pascual Garay Rojas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Posteriormente, el señor Pascual Garay Rojas, presentó escrito de oposición, visible a folios 108 a 114 del Cuaderno N°1, mediante apoderado, la cual fue admitida en proveído de fecha 6 de octubre de 2015.

LA OPOSICIÓN

El señor PASCUAL GARAY ROJAS, a través de apoderado, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio parcela N°5, solicitado por la señora Doris Judith Vega Granados, argumentado que esta última, ha actuado de mala fe, toda vez que ha celebrado varios negocios jurídicos sobre dicho predio y otro que colinda con él, obtenido así ganancias.

Explicó que el día 30 de octubre del año 1998, el señor Maximiliano Alfonso Vega, padre de la solicitante, vendió dos parcelas entre las que se encontraba, la número 5, más otro "pedazo de tierra" del cual no tenía títulos, al señor Joaquín Fernández Mozo por la suma de \$8.000.000, que en suma totalizaban 70 hectáreas.

Así mismo, advirtió que posteriormente en el año 2009, la solicitante y sus padres, venden 40 hectáreas de tierra, discriminados de la siguiente forma, 20 hectáreas de la parcela N°5 y 20 restantes de otra parcela la N°8, al señor Pascual Garay Rojas, mediante escrituras públicas de 20 y 27 de noviembre de 2009, por 18 millones de pesos.

Alegó, que la señora Doris Judith Vega Granados, también vendió otro predio de propiedad de su padre al señor Carlos Modesto Silva, por valor de \$4.000.000, el 26 de febrero de 2015.

Requirió que sea declarada la buena fe del señor Pascual Garay Rojas, ya que cuando este compró la parcela N°5, tal negoció fue celebrado por fuera del conflicto, y que tal como consta en la escritura pública calendada el día 27 de noviembre de 2009, pago el precio que la solicitante dispuso, aunado a su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

vocación de campesino con ánimo de señor y dueño, quien no se valió de engaños, presiones, o grupos armados para adquirir la propiedad del predio.

Declaró, en cuanto al contexto de violencia que si bien la solicitante relató en los hechos del proceso, que en el año 1997 empezaron a incursionar grupos armados al margen de la ley tales como las AUC, se puede constatar que estas se consolidaron para los años 2001 al 2005, cuando Salvatore Mancuso designó en el comando del bloque norte de las Autodefensa Unidas de Colombia a Rodrigo Tovar Pupo alias Jorge 40, quien tomó el control del territorio y dividió la zona en dos partes, una desde el casco urbano del Copey hasta las instalaciones de la empresa Palmeras de la Costa y otra desde el Copey hasta Chimila.

De lo anterior concluyó, que las AUC cometieron todo tipo de vejámenes, masacres, desplazamientos, y desapariciones, entre otros actos delictivos entre el 2000 y el 2005 y no en los años 1997 a 1998, ya que para estos últimos operaban era las ACCU.

Denotó, que en la solicitud de restitución, no se reporta un hecho de violencia concreto en la vereda la Coyuntura, y de igual forma esclareció que la muerte y desaparición de los hermanos de la solicitante ocurrieron una en el departamento de la Guajira, y la otra en Santa Marta ciudad en la que fue abatido su hermano Jaider Enrique Vega Granados, en un atentado contra el Gaula, como consta en el periódico El Tiempo de fecha 6 de agosto de 1999.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Concepto del Ministerio Público



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

En análisis de las pruebas arrimadas al plenario, el material aportado referente al contexto de violencia del municipio del Copey y de las declaraciones surtidas, por el Juzgado Instructor, el Ministerio Público concluyó que la señora Doris Judith Vega Granados junto con su núcleo familiar, efectivamente fueron objeto de la violencia que se presentó en la zona donde está ubicada el predio solicitado por lo que requirió se le otorgue la compensación consagrada en el artículo 97 y 98 de la ley 1448 de 2011, y adicionalmente enunció que la conducta desplegada por el opositor se encuentran enmarcada dentro del concepto de la buena fe, por lo que advirtió tiene derecho a seguir ejerciendo la propiedad del predio.

Pruebas:

- Certificado de acción social donde consta que la señor Doris Vega Granados se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada junto a su núcleo familiar. Ver folio 21 del Cuaderno N°1.
- Copia de la entrevista rendida por la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras 20 de mayo de 2015. Ver folio 22 del Cuaderno N°1.
- Certificación de inclusión de la solicitante en la red Vivanto. Ver folio 23 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la señora Doris Vega Granados. Ver folio 24 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de Jahayra Núñez Vega. Ver folio 25 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación de la Diana Vanesa Núñez Vega. Ver folio 26 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°246, de fecha 27 de noviembre de 2009, suscrita entre los señores Doris Vega Granados y Pascual Garay Rojas, sobre la parcela N°5, por valor de \$18.000.000. Ver folio 27 a 30 del Cuaderno N°1.
- Copia de liquidación de impuesto predial de la Parcela N°5. Ver folio 31 y 32 del Cuaderno N°1.
- Informe Técnico predial de la parcela N°5, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, Ver folio 33 a 38 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria N°190-84937 de la parcela N°5. Ver folio 39 a 40 del Cuaderno N°1.
- Pantallazo de la consulta de información catastral de la parcela N°5, suscrito por el IGAC. Ver folio 41 del Cuaderno N°1.
- Copia de la ficha predial de la parcela N°5. Ver folio 42 a 48 del Cuaderno N°1.
- Diagnóstico registral del F.M.I N°190-84937. Ver folio 50 a 53 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del contrato de compraventa suscrito por los señores Maximiliano Alfonso Vega, Porfiria Granados y Doris Judith Vega como vendedores de 40 hectáreas, al señor Pascual Garay por la suma de \$8.000.000 de fecha 27 de mayo de 2009. Ver folios 54 del Cuaderno N°1.
- Copia simple del contrato de promesa de compraventa suscrito por los señores Joaquín Fernández Mozo como vendedor, y el señor Pascual Garay de 70 hectáreas, por la suma de \$5.000.000 de fecha 20 de octubre de 2001. Ver folio 55 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Pascual Garay Rojas. Ver folio 69 y 70 del Cuaderno N°1.
- Solicitud de representación de la señora Doris Vega Granados ante la Unidad de Restitución. Ver folio 71 del Cuaderno N°1.
- Constancia de inclusión de la señora Doris Vega Granados y su núcleo familiar, en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Ver folio 72 del Cuaderno N°1.
- Resolución de inclusión de la señora Doris Vega Granados y su núcleo familiar, en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente N° 2577 del 23 de julio de 2015. Ver folio 73 a 74 del Cuaderno N°1.
- Informe Técnico predial de la parcela N°5, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, Ver folio 80 a 82 del Cuaderno N°1.
- Copia del F.M.I. N°190-84937. Ver folio 83 a 84 del Cuaderno N°1.
- Informe de la Consejería Presidencial para los derechos humanos en CD. Ver folios 99 a 100 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

- Escrito de oposición presentado por el señor Pascual Garay Rojas. Ver folio 108 a 114 del cuaderno N°1.
- Copia del recibo de pago de impuesto predial de la parcela N°5. Ver folio N°117 y 118 del Cuaderno N°1.
- Copia del contrato de compraventa celebrado entre la señora Doris Judith vega Granados y Carlos Modesto Silva Salgado de un predio de 8 hectáreas, de fecha 26 de febrero de 2015, por valor de \$4.000.000. ver folio 119 del Cuaderno N°1.
- Copia del contrato de promesa de venta de mejoras rurales, celebrado entre los señores Maximiliano Alfonso Vega y Joaquín Fernández Mozo, referente a 70 hectáreas por valor de \$8.000.000, de pesos de fecha 30 de octubre de 1998. Ver folio 122 del Cuaderno N°1.
- Copia del contrato de compraventa, celebrado entre los señores Maximiliano Alfonso Vega y Cesar Augusto Díaz Rodríguez, sobre una vivienda en el municipio del Copey, por l suma de 8.000.000 Ver folio 124 del Cuaderno N°1.
- Constancia de recibo de 1.000.000 por parte del señor Joaquín Fernández, suscrita por la señora Porfiria Granados, de fecha 1 de diciembre de 1998. Ver folio 125 del Cuaderno N°1.
- Constancia de recibo de \$1.800.000 por parte del señor Joaquín Fernández, suscrita por la señora Gloria Inés Vargas Granados, de fecha 25 de julio de 1998. Ver folio 126 del Cuaderno N°1.
- Constancia de recibo de \$4.000.000 por parte del señor Joaquín Fernández, suscrita por el señor Maximiliano Alfonso Vega, de fecha 29 de marzo de 1998. Ver folio 127 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública 237 de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrita entre los señores Maximiliano Alfonso Vega y Porfiria Granados como compradores, y la señora Nellys Aurora Gamarra Fuentes como compradora sobre la parcela identificada con el F.M.I. N°190-84940. Ver folios 133 a 135 del Cuaderno N°1.
- Copia de paz y salvo por impuesto predial de la parcela N°8. Ver folio 136 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

- Copia de la anotación N°5, del F.M.I. 190.84940 de la parcela N°8. Ver folio N°137 del Cuaderno N°1.
- Copia de la noticia de fecha 6 de agosto de 1999, del periódico El Tiempo titulada Asesinado Comandante del Gaula. Ver folio 138 a 139 del Cuaderno N°1.
- Fotografías del predio parcela N°5. Ver folio 140 a 144 del Cuaderno N°1.
- Informe de la Defensoría del Pueblo. Ver folio 5 a 6 del Cuaderno de pruebas.
- Caracterización del señor Pascual Garay Rojas. Ver folios 8 a 15 del Cuaderno de pruebas.
- Constancia de inscripción en el Sisben del señor Pascual Garay Rojas. Ver folio 16 del Cuaderno de pruebas.
- Constancia de antecedentes ante la Procuraduría, del señor Pascual Garay Rojas. Ver folio 17 del Cuaderno de pruebas.
- Constancia de afiliación en el Fosyga del señor Pascual Garay Rojas. Ver folio 18 del Cuaderno de pruebas.
- Constancia de inscripción en Vivanto del señor Pascual Garay Rojas. Ver folio 19 del Cuaderno de pruebas.
- Constancia de inscripción en el RUV de la solicitante y su grupo familiar. Ver folio 23 a 24 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe de CODHES. Ver folio 47 al 101 del Cuaderno de pruebas.
- Constancia de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se advierte que la señora Doris Judith Vega y el señor Leonardo Nuñez, no tiene bienes a su nombre. Ver folio 102 a 103 del Cuaderno de Pruebas.
- Avalúo comercial de la parcela 5, IGAC. Ver folio 113 a 151 del Cuaderno de Pruebas.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Carmen de Bolívar, corregimiento de Jesús del Monte; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio del Copey, Departamento del Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Los hechos narrados por el solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio del Copey para los años 1998 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°5", ubicado en la vereda la Coyuntura, del municipio del Copey, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal del Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar limitando al norte con los municipios de Fundación (en el departamento de Magdalena) y Pueblo Bello, al sur con Bosconia, al este con Valledupar y al oeste con Algarrobo (Magdalena) y Sabanas de San Ángel (Magdalena). Se encuentra a 105 km de la capital del departamento, Valledupar.³

Debido a su ubicación estratégica y la existencia de corredores de movilidad para los grupos armados, ha sido uno de los más afectados por el conflicto en el departamento. El primer corredor lo comunica con Bosco Cesar y San Ángel Magdalena, y el segundo con la Sierra nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la Frontera con Venezuela. Por su cercanía al mar, los corredores son aprovechados por los actores armados ilegales para el tráfico ilegal de armas, el suministro de logística, la siembra de cultivos ilícitos y el narcotráfico.⁴

Entre 1990 y 1997, se registraron múltiples acciones del ELN en todo el municipio de El Copey, tiempo en que el grupo armado tuvo el control total, instalándose de manera permanente en la región, la mayoría de los ataques fueron contra la fuerza pública, políticos, líderes comunales, vehículos infraestructura y familias prestantes a quienes extorsionaban y secuestraban. En su mayoría los hechos ocurrieron en la parte plana del municipio.⁵

³ <http://www.elcopey-cesar.gov.co/index.shtml#7>

⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humano y DIH. Dinámica recuento de la controntación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta, Colombia tomado de http://www.derechoshumano.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/EstudiosRegionales/sierra_nevada.pdf

⁵ Vicepresidencia de la Republica. Diagnóstico del Departamento del Cesar. Recuperado en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2171.pdf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Otros sucesos circunstantes a la situación de violencia del Copey, fueron las acciones criminales perpetradas por el ELN, el 6 de noviembre de 1996, cuando ingresaron al casco urbano, atacaron el puesto de policía y dinamitaron las instalaciones del Banco ganadero y el 5 de diciembre de 1999, cuando dinamitaron el peaje del municipio.⁶

Pese a la gran cobertura que ejerció la guerrilla del ELN en el departamento del Cesar, las FARC también hicieron presencia en la región, con incursiones que datan desde el principios de los ochenta.

En el plano local, la influencia guerrillera tuvo sus inicios en el corregimiento de Chimila, donde se registró la influencia temprana del ELN con el frente "seis de diciembre" y cuya primera acción armada visible conllevó la salida de la Policía en 1986. En 1987 existió influencia conjunta con el frente 19 de las FARC y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar", sin embargo entre 1987 y 1988, se generó un conflicto entre los dos grupos por el control y dominio territorial, que se solucionó después de algunos encuentros entre sus comandantes en los cuales se realizó una alianza para su posicionamiento en el territorio y de esta manera el ELN controló las veredas del corregimiento **de Caracolcito** y el casco urbano del **Copey** mientras que las FARC hicieron lo propio en los corregimientos de San Francisco y Chimila.⁷

Posteriormente para los años 1996 hasta los 2000, se dio la incursión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, las cuales se ubicaron en la región del Copey, además controlaron los corredores de movilidad para el cultivo y embarque de cocaína hacia el mar, sirvieron de puente o centro de acopio de la droga que era traída desde el interior del país. Además se fueron proyectando como "defensores" de las presiones de las FARC, y por ello, ganaron legitimidad y apoyo de muy variados sectores sociales y políticos. Su dispositivo estuvo orientado a la configuración y consolidación de un corredor nacional que uniera al Urabá

⁶ CINEP y Justicia y Paz (Octubre-Diciembre 1999) [Http://www.nocheyniebla.org/files/u1/14/pdf/noche1299.pdt](http://www.nocheyniebla.org/files/u1/14/pdf/noche1299.pdt).

⁷ Informe Técnico de Recolección de información comunitaria: Línea tiempo del municipio de El Copey. Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

con el Catatumbo y permitiera la penetración en zonas donde estuviera la retaguardia estratégica del ELN en el oriente y de las FARC en el suroriente del país, así como en el cercamiento y penetración de las zonas de expansión más recientes de los mencionados grupos guerrilleros. Para el alcance de dicho propósito, le apostaron a controlar tres ejes geográficos de vital importancia estratégica en lo militar y económico, a saber, la Sierra Nevada de Santa Marta y de las Serranías del Perijá y San Lucas.⁸

En el informe allegado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES-, visible folios 48 a 101 del Cuaderno N°1, se sustraen hechos concretos que se dieron con ocasión al contexto de violencia del municipio del Copey, entre los años 1998 a hasta 2011, datadas en la base de dicha organización, tales como:

- *El 16 de Febrero de 1998 en el municipio de Copey –Cesar hombres armados que se transportaban en una camioneta roja fueron hasta una vivienda, de donde sacaron a la fuerza a un trabajador del restaurante El Copey y lo llevaron hasta el corregimiento de Caracolicito en donde lo Torturaron y asesinaron posteriormente. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 7 y 8, 1998.)*
- *El 2 de marzo de 1998 en El Copey –Cesar, guerrilleros del frente 59 de las FARC realizaron un retén que se llevó a cabo entre las 4:00 y 6:00 de la tarde, en el hecho fue secuestrado un ingeniero por dicho actor armado. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 7 y 8, 1998).*
- *El 4 de julio de 1998 en el municipio de El Copey- Cesar, guerrilleros del frente 6 de diciembre del ELN realizó un retén, en el cual después de retener los vehículos advirtieron haber puesto explosivos en el lugar, una de las personas retenidas lanzó imprudentemente una patada contra una de las bombas que dejaron los guerrilleros, lo que detonó el artefacto explosivo y dejó 4 personas muertas y 15 heridas. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política Cinep,*

⁸ Observatorio del Programa Presidencial de DRECHO Humanos y DIH. Op. Cit., p10.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

niebla 9-julio, 1998). –(Fuente: El Tiempo.
[Http://eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-744081](http://eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-744081)).

- El 8 de noviembre de 1998 en el municipio de El Copey –Cesar, 40 paramilitares retuvieron a cinco personas de las cuales dos fueron asesinadas en las puertas de sus respectivas residencias y las otras tres no se conoce el paradero. (Fuente: Banco de datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 10 de noviembre de 1998).
- El 22 de julio de 1999 en el municipio de El Copey –Cesar fueron encontrados los cuerpos sin vida del presidente del sindicato de la multinacional Ciclolac y ex candidatos a la Vicepresidencia Víctor Eloy y el de su esposa con signos de tortura. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y violencia Política CINEP, niebla 13-julio, 1999).
- El 16 de marzo de 2000 en el municipio de El Copey –Cesar 150 hombres de las autodefensas asesinaron a cuatro personas en zona rural del municipio. (Fuente: El Tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-1273129>).
- El Primero de abril de 2000 en el municipio de él Copey- Cesar, desapareció un técnico agropecuaria, en el lugar existe presencia de guerrillera y paramilitar, el poblador fue sacado de su casa la fuerza por hombres fuertemente armados (Fuente. Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, niebla 16-abril, 2000).
- El 10 de enero de 2001 en El Copey-Cesar, hombres interceptaron y retuvieron al señor Antonio Rafael Pertuz Bustamante, conduciéndolo a la Finca Bolívar, lugar donde fue retenido y torturado. Posteriormente, se le causó la muerte con un arma de fuego, luego fue desmembrado y sepultado en una fosa común. Como consecuencia de estos hechos la familia de la víctima tuvo que desplazarse de la región por temor. (Fuente: Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2014 Radicado: 110012252000201400027. Pág. 925.
- El 8 de marzo de 2003 en el municipio de El Copey- Cesar Guerrilleros de ELN bloquearon la vía a la altura del peaje y secuestraron a catorce personas entre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

*ella dos menores de edad. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y
Violencia Política CINEP, niebla 27-marzo, 2003).*

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁰".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

¹⁰ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹¹ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

¹¹ Escobar Sanín, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹² permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena

¹² Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

¹³ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar -Guajira, presentó a nombre de la señora Doris Judith Vega Granados y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°5", identificado con el F.M.I. 190-84937, ubicada en la vereda La Coyuntura, Municipio de El Copey, Departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 73 a 74 Cuaderno Principal 1).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Doris Judith Vega Granados.

Identificación Del Predio:

El predio "Parcela N°5", cuenta con una extensión de 21 hectáreas más 3117 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-84937 y Código Catastral N°20238000100030319000, ubicada en la vereda Coyuntura, municipio de El Copey, departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area del predio Reclamada (Has)	Area verificada por la URT	Relación jurídica del solicitante con el predio	Titular del catastro
Parcela 5- La Coyuntura	190 - 84937	20-238-00-01-0003-0319-000	21 Has 3117 M²	10 Has 0264 M²	Propietario	Pascual Garay Rojas

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1622486,609	1015916,453	10° 13' 29,145" N	73° 55' 56,050" W
2	1622430,704	1015813,267	10° 13' 27,327" N	73° 55' 59,441" W
3	1622321,858	1015878,199	10° 13' 23,784" N	73° 55' 57,309" W
4	1622272,308	1015912,706	10° 13' 22,171" N	73° 55' 56,176" W
5	1622171,274	1016005,939	10° 13' 18,881" N	73° 55' 53,115" W
6	1622085,779	1016080,044	10° 13' 16,097" N	73° 55' 50,681" W
6A	1622215,877	1016091,961	10° 13' 20,331" N	73° 55' 50,287" W
7	1622213,249	1016100,068	10° 13' 20,246" N	73° 55' 50,021" W
8	1622210,492	1016096,059	10° 13' 20,156" N	73° 55' 50,153" W
9	1622177,48	1016172,341	10° 13' 19,080" N	73° 55' 47,647" W
10	1622566,208	1016151,895	10° 13' 31,733" N	73° 55' 48,313" W

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:

NORTE:	<i>Partiendo del punto No 2 en línea recta dirección Este con una longitud de 119,4 metros colindando con el predio del Señor Pedro Silva hasta encontrar el punto No 1, se continúa en línea recta dirección Este con una longitud de 252,7 metros colindando con el predio del Señor Abraham de Aguas hasta encontrar el punto No 10.</i>
ORIENTE:	<i>Del punto No 10 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 398,1 metros colindando con el predio de la Señora Georgina Díaz hasta encontrar el punto No 9.</i>
SUR:	<i>Del punto No 9 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 231,8 metros colindando con el predio del Señor Alvaro Gamorra Pocheco hasta encontrar el punto No 6.</i>
OCCIDENTE:	<i>Del punto No 6 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 342,6 metros colindando con el predio del Señor Maximiliano Alfonso Vega hasta encontrar el punto de partida No 2 y cierra así los linderos.</i>

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 10 hectáreas con 0264 metros, el área Catastral es de 10 hectáreas con 7822 metros y el área visible en el F.M.I. 190-84937 es de 21 Hectáreas con 3117 metros.¹⁴

En atención a la variación de medidas que se presentó, el Juez instructor requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, con el fin de que realizara un informe en el que estableciera, si las coordenadas visibles en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución, realmente corresponden a la parcela N°5, identificada con

¹⁴ Ver folio 158 a 161 del Cuaderno Principal N°1. Informe Técnico Predial.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

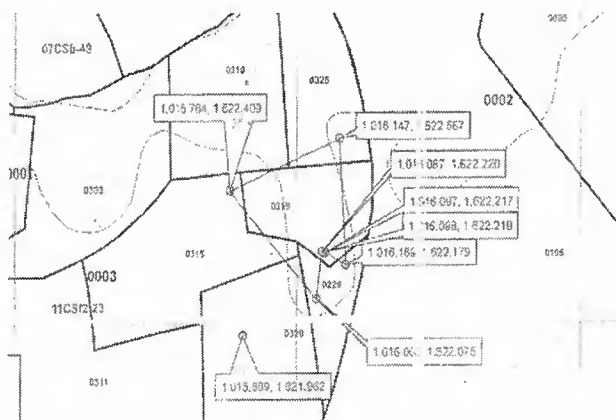
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

F.M.I. 190-84937 y cedula catastral N°20238000100030319000, y así mismo suministrara la información geográfica de la misma, calidad y características de dicha propiedad.

Frente a lo anterior, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi presentó el informe que le fue requerido, visible a folio 104 a 108 del Cuaderno de Pruebas, expresando que se designó a los peritos especializados por parte de dicha entidad, quienes en compañía del juez instructor, el abogado y el ingeniero catastral de la Unidad de Restitución de Tierras y el abogado de la parte opositora, realizaron diligencia de inspección con el fin de aclarar las coordenadas y medidas de la parcela N°5; dentro de dicha certificación explicó, que habiendo tomado nuevamente las coordenadas durante su visita al predio, se concluye que existen similitudes entre la georreferenciación que fue realizada por la Unidad de Restitución y los puntos de verificación tomados por el topógrafo del IGAC, el cual arrojó las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1016147	1622567
2	1016169	1622179
3	1016097	1622217
4	1016098	1622219
5	1016087	1622220
6	1016068	1622075
7	1015809	1621963
8	1015764	1622409



Alegando, que las diferencias mínimas que se presentaron, entre las coordenadas de la Unidad de Restitución de Tierras visible en su Informe Técnico Predial y las verificadas por el IGAC, se deben a la metodología y equipos implementados para la captura de información en terreno, pero el área coincide.

En cuanto al área y cabida superficial, advirtió que el área que se registra en la base de datos catastrales del IGAC es de 10 has 7822 M2, que al ser verificadas nuevamente en terreno por el Ingeniero Topógrafo designado con un equipo Garmin



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Map 76CX, arrojó que la parcela N°5, posee un área de 10 Hectáreas con 2247 metros.

Aunado a lo expuesto, advirtió que de manera verbal, el opositor en la diligencia realizó una identificación positiva del predio, manifestando que el terreno que fue objeto de inspección es el denominado parcela N°5, así como sus colindancias y linderos.

Finalmente concluyó, que luego de analizar toda la información recogida el día de la diligencia, así como la ubicación, rutas de acceso, las coordenadas obtenidas y las que fueron declaradas por los ocupantes, el predio que fue objeto de inspección judicial y de verificación es el mismo predio objeto de solicitud de restitución de tierras Parcela N°5, cuya destinación es agropecuaria y en el cual se encontraron 50 reses distribuidas en los 5 potreros existentes en la parcela.

Teniendo en cuenta lo anterior, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, correspondiente a 10 hectáreas con 0264 metros, ya que una vez se sometieron las coordenadas, linderos y colindancias, utilizadas por dicho organismo, a prueba de verificación desplegada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se constató que es coincidente con el área del predio obtenida por esta última con el equipo especializado Garmin Map 76CX, aunado al hecho de que en la diligencia de inspección las colindancias y linderos fueron reconocidas por el actual propietario del predio el señor Pascual Garay Rojas, quien afirma que son las mismas que él conoce como la parcela N°5, verificación que fue decretada y asistida por el Juez Instructor, determinando así que el predio solicitado realmente tiene un área de 10 hectáreas con 2247 metros cuadrados, en suma al hecho de que la resolución de adjudicación aportada al proceso visible a folio 49 no está clara y es ilegible, y además no se tiene precisión sobre cuál era la extensión de la Unidad Agrícola Familia (UAF), para la zona en esa época, por lo que no se dividirá la misma, por el contrario se tomara la medida georreferenciada por la Unidad de Restitución y debidamente verificada tal y como se indicó.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Cabe advertir que, la Parcela N°5 objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial¹⁵.

Al respecto, de la relación Jurídica de la señora DORIS JUDITH VEGA GRANADOS, con el predio denominado Parcela N°5, es preciso resaltar que el extinto INCORA, adquirió a su nombre dicho predio mediante la escritura pública 330 de fecha 08 septiembre de 1997, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-84937, en el cual se evidencia que la solicitante fue propietaria de tal bien, el cual en la actualidad se encuentra a nombre del señor Pascual Garay Rojas, quien funge como opositor.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la señora Doris Judith Vega Granados con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron las siguientes pruebas:

inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación de la solicitante, dicho organismo expuso que para el año 1997, en la zona donde está ubicada la parcela N°5, comenzaron a transitar tropas de grupos armados al margen de la ley, puntualmente las Autodefensas Unidas de Colombia, los cuales exigían a los parceleros colaboración económica, e información sobre lo que hacían.

¹⁵ Ver folio 80 a 82 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Documentalmente se encuentra arrimado al plenario, certificado expedido por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, visible a folios 23 a 25 del cuaderno de pruebas, donde consta que la señora Doris Vega Granados se encuentra incluida en el registro único de víctimas, junto a su núcleo familiar, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el Municipio del Copey, departamento del Cesar, la cual ha recibido en diversas oportunidades atención humanitaria desde el mes de mayo de 2009, hasta el día 10 febrero de 2015.

De igual forma, a folio N°23 del cuaderno N°1, se encuentra el certificado expedido por Vivanto, donde consta la inclusión de la solicitante, como víctima de desplazamiento del municipio del Copey.

A folio 22, del cuaderno principal, obra copia de la narración de los hechos victimizantes que señaló la solicitante, en la declaración que rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras, la cual con ocasión al conflicto armado que se presentaba en la zona donde está ubicada la parcela N°5, relató lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Cuándo adquirieron el predio cual era la situación de violencia en la zona?. CONTESTO: Cuando entramos no había violencia, si habían grupitos pero en ese momento no se metían con uno, todo era bien. PREGUNTADO: a partir de qué fecha comienzan a tener presencia de grupos armados?. CONTESTO: La violencia comienza por ahí a partir del año 1997 en adelante, llegaron grupos armados pero no nos dijeron quiénes eran, no eran pasivos, era con exigencias, ellos nos pedían cosas a las que no podíamos acceder, colaboración, supuestamente eran autodefensas, nos pedían información a la que no podíamos acceder, nosotros nos dedicábamos era a trabajar. PREGUNTADO: En qué año o porque motivo se desplazan de la vivienda? CONTESTO: Nosotros nos salimos en el año 1998, porque comenzaron a asesinar personas saqueando fincas, personas desaparecidas, a nosotros nos amenazaron directamente, llegó un grupo armado en la madrugada al predio y nos dicen que tenemos que desocuparles, que debíamos escoger, o nos íbamos o éramos no es una palabra rara, como diciendo que nos iban a matar como decimos se va o se muere, luego de decimos eso se van y nosotros al amanecer recogimos poquitas cosas que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

teníamos en el predio y nos fuimos hacia las casa que teníamos en Caracolicito, ahí permanecimos como 5 días, y luego nos vinimos hacia Valledupar, mis padres a Santa Marta y mis hermanos unos para Barrancabermeja y otros para Richacha.

En interrogatorio absuelto ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, la señora Doris Judith Vega ratificó su desplazamiento del predio, advirtiendo que en el año 1998, los paramilitares que operaban en la zona, llegaron de madrugada a la parcela N°5, y les dijeron que quien no estuviera dispuesto a colaborarles se tenía que ir de la región, razón por la cual, con el fin de preservar su vida y de la de su núcleo familiar, especialmente la de sus hijos menores decide marcharse al día siguiente:

"PREGUNTADO: Cuantos ustedes ingresan al predio... operaban grupos al margen en caso de ser así explique *CONTESTO: Ósea en el momento en que entramos al predio si habían pero no era constante pasaba de vez en cuando* **PREGUNTADO Y que grupos.** *COTESTO: Había más que todo en ese momento abundaba era las FARC eran los que más andaban en la región,* **PREGUNTADO: Usted, Leonardo y su grupo familiar recibieron amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley.** *CONTESTO: Si señor recibimos amenazas, una madrugada pasaron grupos y dijeron que el que no le colaborara a ellos tenía que desocupar la región, porque a ellos no les convenía tener gente que no les colaborara a ellos, y aja como nosotros teníamos hijos pequeños, nosotros decidimos mejor abandonar el predio,* **PREGUNTADO: Y qué colaboración era,** *CONTESTO: Ósea que le colaboráramos con quienes entraban, quienes salían,* **PREGUNTADO. Que grupos le hicieron esa advertencia.** *CONTESTO: Eso fueron los paramilitares que ya se estaban apoderándose de esa región,* **PREGUNTADO: Los que la amenazaron a usted y a Leonardo fueron los paramilitares.** *CONTESTO: Los paramilitares, sí señor.* **PREGUNTADO: En qué año fue y mes** *CONTESTO: Eso fue como, yo sé que eso fue en el año 98 pero el mes no recuerdo.* **PREGUNTADO: No recuerdo, si fue en el primer semestre o en el segundo semestre.** *CONTESTO: No recuerdo."*

En su narrativa también da cuenta, que aquellas advertencias, se las hicieron en dos oportunidades ese mismo año, en la vivienda ubicada en la parcela, a la cual ingresó un grupo de 10 a 15 paramilitares, que enuncia se encontraban armados y con los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

rostros cubiertos, en suma a las constantes muertes selectivas que se dieron en el municipio del Copey. Así lo aseveró:

“PREGUNTADO: y cuantas veces recibieron, usted, usted y Leonardo recibieron esas amenazas, CONTESTO: Dos veces entraron, se metieron a la casa PREGUNTADO: A la casa donde usted vivía. CONTESTO: Si, si a la misma casa, a la misma parcela, la casa. PREGUNTADO: Y como se encontraban ellos, como andaban. CONTESTO: Con algo puesto aquí así, yo no sé cómo se dice eso, algo que se tapaban, PREGUNTADO: Un pasamontañas. CONTESTO: Mmju. PREGUNTADO: Iban armados. CONTESTO: Si señor fueron armados. PREGUNTADO. Bueno en esas dos oportunidades fueron. CONTESTO: Si señor, EN ESAS DOS OPORTUNIDADES. PREGUNTADO. En la región por donde está su predio, por donde está La Coyuntura, hubo algunas masacres o muertes selectivas. CONTESTO: Si señor hubo bastante masacre y hubieron bastante personas desaparecidas. PREGUNTADO: Recuerda el nombre de ello. CONTESTO: Armando Mejía, una señora que se llama Maritza Rivera, fueron varias personas así PREGUNTADO: Y de los que fueron que usted dice que desconoce su paradero quienes son. CONTESTO: Un señor Edilberto Alfaro, el otro señor se llama Mario pero no recuerdo el apellido PREGUNTADO: Esos son desaparecidos. CONTESTO: Desaparecidos si señor PREGUNTADO: Y que distancia de su predio, donde usted habitaba con Leonardo, donde usted habitaba con su padre y su grupo familiar, a que distancia, en kilómetros, minutos, hay de su predio a donde hubo esos muertos, CONTESTO: Bueno la verdad es que a ellos los sacaron y los desaparecieron de ahí. PREGUNTADO: Que distancia ahí. CONTESTO: Como le explico, siempre hay distancias, era otra parcela, otra finca, PREGUNTADO: Vamos ponerlo en minutos, como cuantos minutos. CONTESTO: Como a una hora. PREGUNTADO: Primero es su parcela, o de donde hubo las personas desaparecidas es primero su parcela. CONTESTO: Es primero mi parcela y después la de ellos, s primero es la mía y después es que vienen las otras, PREGUNTADO;Y usted dice que de su parcela allá hay como una hora de distancia. OCNTESTO: Si. PREGUNTADO: Y tuvo conocimiento si para eso época del 97, 98, 99 en esa vereda Coyuntura, corregimiento de Caracolicito hubo otras muertes además de los mencionados por usted. CONTESTO. Sé que hubieron bastantes. PREGUNTADO: Y se supo, se tuvo conocimiento porque fueron las muertes de esas personas y los desaparecidos, CONTESTO: Por colaboración a la guerrilla fue que los PREGUNTADO: Y cuantas personas más o menos sabe usted que pudieron haber llegado a su predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

amenazándolos **CONTESTO: Llegaron grupos de 10 a 15 personas** **PREGUNTADO:**
Eso fue de día o de noche. **CONTESTO: De noche, de madrugada."**

Por su parte el señor Julio Contreras Rosado, quien es propietario de la parcela número 3, que colinda con el predio solicitado en restitución, corroboró que los Grupos armados al margen de la ley que transitaban en la vereda La Coyuntura, se enfrentaban entre sí de manera constante, razón por la cual este también se desplazó por temor, en el año 2000, Así lo expuso:

"PREGUNTADO: Desde que año está usted en la parcela. **CONTESTO.** Desde el 95.
PREGUNTADO: Ese predio fue adjudicado también. **CONTESTO.** SI SEÑOR.
PREGUNTADO: ósea usted entró como invasor también. **CONTESTO:** Bueno mi papa, mi papa murió y yo hice los papeles esos con el Incora donde le dan el 70-30 a uno ósea que el predio está a nombre suyo **PREGUNTADO:** ósea que el predio está a nombre suyo. **CONTESTO:** sí señor. **PREGUNTADO:** Usted ha sido amenazado por grupos al margen de la ley entre el 97 al 2001. **CONTESTO: Estuve ahí y por miedo me salí pero no he sido amenazado por ninguno porque todavía estoy ahí.**
PREGUNTADO: y por miedo a que grupo. **CONTESTO:** a cualquiera de los dos porque se estaban insinuando toditos dos, entonces ya habían conflictos, formaron balaceras y yo aja que voy a hacer aquí voy a esperar que me maten
PREGUNTADO: En qué año salió usted del predio. **CONTESTO.** En el 2000
PREGUNTADO: En qué mes si recuerda **CONTESTO:** El mes no lo recuerdo.
PREGUNTADO: Usted se desplaza en el 2000 **CONTESTO:** Si señor **PREGUNTADO** y retornó al predio en que año. **CONTESTO.** Por ahí en el 2004 parece que fue
PREGUNTADO: Retornó con apoyo de las autoridades del estado o entro solo **CONTESTO.** No señor entre yo solito otra vez de mi cuenta."

Lo anterior es un indicio de que posterior al desplazamiento de la señora Doris Judith Vega, hubo una continuidad en la perturbación del orden público de la zona.

El señor Pascual Garay Rojas, quien funge como opositor reconoció en la declaración que rindió ante el Juzgado instructor, que en la zona donde está ubicada la parcela N°5, la mayoría de los parceleros se desplazaron dejando sus



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

predios solos, y que años después retornaron, en suma señaló que conoció del asesinato del señor Adonis Vergel:

"PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que en la zona de Caracolicito y toda esa zona de Coyuntura hubo asesinatos múltiples o masacres. CONTESTO: Si pudieron haber asesinatos PREGUNTADO: Recuerda el nombre de alguno. CONTESTO: porque dice que es de la región. CONTESTO: Si recuerdo por ahí de unos dos, que yo sepa por lo menos un señor llamado Adonis Vergel, PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que alrededor de la parcela 5 de Coyuntura muchos parceleros tuvieron que desplazarse abandonar, sus predio como consecuencia del temor del miedo, de las amenazas, de la violencia que se vivía en la zona. CONTESTO: Si la mayoría de la gente salió de por ahí eso quedo solo. PREGUNTADO: Y esas personas vendieron esas parcelas o las abandonaron sin venderla CONTESTO: Esas parcelas cuando ya paso el nubarrón que ya se despejo todo ellos regresaron otra vez PREGUNTADO: Usted en la zona pudo percatarse que operaban grupos al margen de la ley como la guerrilla o paramilitares. CONTESTO: Si había grupos de guerrilla por ahí. PREGUNTADO: Que grupo CONTESTO: El ELN."

A su vez la señora Enelis Esther Vega, hermana de la solicitante y quien residía entre los años 1995 a 1998, en Caracolicito, aseguró que la señora Doris Vega Granados, llegó a su vivienda en la que se quedó 4 a 5 días, con el fin de recoger algo de ropa, pues le comentó que grupos armados llegaron a amenazarla a su parcela, por lo que necesitaba marcharse junto a su compañero Leonardo Núñez por temor. Así lo Expresó:

"PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento de que en esa zona operaban grupos al margen de la ley. CONTESTO. Claro que sí. PREGUNTADO: Para la época de 1995, 96, 97, 98 y 99 donde vivía usted si recuerda. CONTESTO: En Caracolicito Cesar. PREGUNTADO: como era la violencia allí en esa zona, CONTESTO: Terrible, PREGUNTADO: usted recuerda si para los años mencionados hubo masacres, hubo muertos de varias personas y asesinatos selectivos. CONTESTO. En la vereda o en la zona en general?. PREGUNTADO: En la Coyuntura o cerca de la parcela 5. PREGUNTADO: Bueno yo recuerdo que si hubo mucho desplazamiento y hubieron personas que fueron desaparecidas pero no recuerdo los nombres, porque igual yo conocía a las personas de cara pero no las identificaba mucho con el nombre,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

tuvo conocimiento que por donde estaba la parcela 5 de Doris, muchos parceleros tuvieron que abandonar su parcela como consecuencia de la violencia pro el miedo. **CONTESTO:** Claro que sí, si tuve conocimiento recuerdo una de la personas que recuerdo así mas o menos es la señora Nelsa no recuerdo su apellido, y el señor Segundo **PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento que Doris y Leonardo Núñez fueron amenazados por grupos al margen de la ley, **CONTESTO.** Si, bueno Doris nos comentó que si llegaron allá a la parcela, e incluso al pueblo después que ella vivía, después de que ella se vino de allá que estuvo unos días alla en pueblo, le tocó al marido de ella salirse de allí porque obviamente lo iban a matar".

La señora Leydis Trujillo Jimeno, quien junto a su fallecido esposo Joaquín Fernández, compró la parcela N°5, al padre de la solicitante, en el año 1998 cuando se desplazó, indicó que también su compañero el cual se desempeñaba como ingeniero agrónomo en la zona donde está ubicada la parcela, fue objeto de amenazas por parte de la Guerrilla, quienes le quitaban la gasolina a su carro, y en una oportunidad lo retuvieron advirtiéndole que no podía entrar más a la región, por lo que se fueron abandonando el predio solicitado, y vendieron en el 2001, al señor Pascual Garay Rojas quien era residente de la zona. Así lo manifestó:

"(...)después a mi esposo también comenzaron a amenazarlo varias veces como dos, o tres veces le quitaron la gasolina del carro, supuestamente la Guerrilla y no lo dejaron entrar más allá, una vez lo retuvieron entonces el decidió dejar esas tierras solas (...)**PREGUNTADO:** tuvo conocimiento que Pascual para la época del 2001 cuando su esposo Joaquín Fernández Mozo decide vender a Pascual Garay Rojas esas 70 hectáreas de tierra que había comprado ya usted nos dijo que por amenaza la situación de orden público, tuvo conocimiento que también parceleros colindantes, con ustedes porque usted también hacia parte de posesión de ese predio, tuvieron que abandonar sus parcela o venderlas

CONTESTO: Si señor hubo mucha gente que se retiró de ahí. **PREGUNTADPO:** Recuerda el nombre de alguno de ellos **CONTESTO** el señor Villa, el señor Wilfrido también, eso estuvo por ahí mucho tiempo la gente salió de ahí. un señor Vanegas también tuvo que salir **PREGUNTADO:** Cuando Joaquín Fernández vende esas tierras compradas a Maximiliano, las vendió y salió de la parcela o primero el abandono la parcela y después vende explíqueme. **CONTESTO. El abandonó la**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

parcela, él la abandono, eso quedó abandonado y entonces nos decían que la Guerrilla llegaba ahí, se llevaba la yuca, el plátano, lo que había como había quedado bastante cosecha ahí, ellos llegaban cogían eso y se iban, osea eso era donde ellos llegaban a cogerse la cosecha ósea todo."

Por otro lado, si bien el testigo Luis Javier Meriño afirmó, que la solicitante no laboraba en la parcela, y que esta no ejercía su explotación, también lo es que el declarante reconoció jamás haber ido a tal predio, por lo que se infiere que no tuvo un conocimiento directo de lo que alega.

"CONTESTO: Bueno primero que todo conocimiento sé que ellos eran dueños de esas tierras el señor Alfonso Vargas, de Doris Judith nunca supe que era dueña de esa tierra, el papa y la mama vivió allá ella nunca vivió en esas tierras. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si en alguna oportunidad en el año 96, 97, 98 visitó usted la parcela N°5 La Coyuntura CONTESTO: No nunca he ido a visitar esa parcela en ese tiempo no la visite (...) Juez. Preguntado: SE DICE que como el papa de Doris suegro de Leonardo y como ya usted dijo en respuesta anterior que el que permanecía en la parcela era Maximiliano Alfonso Vargas para usted, se dice que los cultivos que sacaba de allí de esa parcela los sacaba Leonardo de la parcela 5 y los traía a Valledupar a vender y no de Caracolito los compraba que nos diría usted al respecto CONTESTO Es totalmente falso eso porque haya nunca han cultivado PREGUNTADO Y usted como le consta si a usted le preguntaron en respuesta anterior y dice que usted no visitaba la parcela 5 entonces como le va a constar a usted si allí había o no había cultivos?. CONTESTO. Ósea porque es que ellos no sembraban cuando uno obtiene lago es cuando siembra uno cultivo, uno dice en tal parte hay un cultivo de yuca".

De igual forma la señora Leydis Trujillo Jimeno, anteriormente citada, aseguró que una vez ingresó a la parcela N°5, el año 1998, tal predio se encontraba en muy buena estado, y con cultivos, lo cual da cuenta de que en él eran ejercidas labores propias del campo como la agricultura por sus antiguos ocupantes, es decir la solicitante y su núcleo familiar:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

*"Bueno mi esposo trabajaba con el Umata, y el recorría toda esa zona, una vez estuvo por la tierras del señor y él le dijo a el que para venderle esas tierras a mi esposo, sin embargo mi esposo que no, porque **para que tenía eso bien trabajado, bien organizado y mi esposo no le quería comprar y el insiste** (...) el señor le decía Joaco el señor Maximiliano que tenía problemas que le comprara, entonces mi esposo accedió y le compró por 8 millones, más dos millones las **dos hectáreas de yuca**".*

Por su parte la señora ENELIS ESTHER VEGA, confirmó en su declaración que la solicitante residía en la parcela N°5, junto a sus padres, en la cual se sembraba yuca, y había ganado, y que el señor Leonardo Núñez, quien era compañero permanente de la señora Doris Judith, era quien comercializaba los productos obtenidos con la explotación de la misma. Así lo testificó:

"Bueno en esa parcela mi papa duro un tiempo trabajando ahí, el cual tenía ganado ahí, tenía un cultivo de yuca, pero Doris también estaba allí, ósea ellos siempre habían vivido juntos en ese sector. PREGUNTADO: y Leonardo. CONTESTO. Leonardo iba muy poco allá porque él siempre se había mantenido trabajando por acá, en Valledupar, ósea el traía alimentos de allá lo que son ñames, yucas, esas cuestiones y vendía acá, pero mayormente la que siempre ha parado en el monte ha sido Doris. (...)Por eso los productos se sacaban de allá de la finca, venían a vender acá a Valledupar."

De lo anterior puede concluirse, que la solicitante explotaba la parcela N°5, junto a sus padres y su núcleo familiar directo, y que su desplazamiento, tuvo ocurrencia en el año 1998. Lo anterior por cuanto, existe coherencia en las declaraciones de la señora Doris Judith Vega Granado, la señora Enelis Esther Vega su hermana, y las declaraciones de los demás testigos citadas en acápites que anteceden, así mismo la expresado por la señora Leydis Trujillo Jimeno, a la cual el padre de la solicitante le vende la parcela, y el opositor quienes reconocen la ocurrencia de hechos violentos en la zona, en suma la certificación expedida por la UARIV y el certificado de Vivanto, donde consta que la solicitante es desplazada del municipio del Copey.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora Doris Judith Vega Granados, coinciden con el contexto de violencia de la zona del municipio de El Copey para los años 1998-2001 y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Por otro lado, en cuanto a lo expuesto por el señor Pascual Garay Rojas en su escrito de oposición, referente a que el señor Jaider Enrique Vega Granados, hermano de la solicitante asesinado en agosto del año 1999 en Santa Marta, perteneció a un grupo armado al margen de la ley¹⁶, tal hecho no desvirtúa la calidad de víctima de la señora Doris Judith Vega Granados, ya que de las pruebas arrojadas al plenario y las declaraciones surtidas por el Juez Instructor, no se comprobó que hubiere sido o sea militante de los mismos, o que tuviere relación alguna con GAOML¹⁷, por lo que no la excluiría para reclamar la parcela N°5 y quien además se reconoce como víctima directa, por lo que este hecho no incide.

De igual forma si bien el opositor hizo referencia¹⁸, a que en el presente caso no se configuraron hechos que denoten violencia en la zona donde ubicada la parcela N°5, ni la presencia de grupos armados al margen de la ley específicamente las AUC en el año 1997, esto fue desvirtuado por los testigos anteriormente citados y por las pruebas referenciadas en el acápite del contexto de violencia que dan cuenta de la situación de orden público del municipio El Copey.

¹⁶ Ver folio 112 y 138 del cuaderno N°1.

¹⁷ Grupo armado organizado al margen de la ley.

¹⁸ Ver folio 111 del cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y su grupo familiar, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Por otro lado, es necesario resaltar que en el informe de caracterización del opositor Pascual Garay Rojas, visible a folios 7 al 19 del cuaderno de pruebas, se encuentra consignado por la profesional de la Unidad de Restitución de Tierras que practicó tal reporte, que si bien aquel se encuentra actualmente en el predio solicitado, este sufrió un doble desplazamiento, el primero de la vereda Garupal, donde tenía una parcela en el año 2001, y el segundo de la parcela N°5 en el 2003, no obstante ello, se destaca que el señor Pascual Garay no hizo alusión alguna a que se hubiere desplazado en su escrito de oposición, o en su declaración, por el contrario cuando el Juez instructor le preguntó los motivos por los cuales decide vender la parcela que tenía en Garupal, indicó que estaba cansado de trabajar en esa zona, y finalmente cuando se le preguntó si había sido víctima de extorsiones, amenazas o presión, por parte de grupos armados estando la parcela objeto de restitución alegó que no, en los siguientes términos:

"ABOGADO UNIDAD: PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho, antes del año 2001 fecha en la que usted ha manifestado que adquirió el predio parcela N°5 de la coyuntura donde se encontraba viviendo. CONTESTO: En el 2001 yo me encontraba vivienda arriba en la otra parcela que yo tenía. PREGUNTADO: porque se vino de allá de esa zona, eso es zona rural?. CONTESTO: Si. PREGUNTADO porque se vino de esa parcela. CONTESTO: Yo me vine de allá porque ya estaba cansado de trabajar en esa zona, (...) PREGUNTADO: Señor Pascual manifieste al despacho si usted fue objeto de extorsión o pago de vacunas por parte de grupos armados ilegales estando usted en la parcela N°5, La Coyuntura o de pronto lo obligaron por algún tipo de exigencia grupos armados, pago de vacunas o algo parecido. CONTESTO: No."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Siguiendo el hilo conductor, tenemos que los testigos que declararon en el presente proceso, entre ellos los citados por el opositor ninguno hizo referencia a que el señor Pascual Garay Rojas se hubiere desplazado, en suma a que en el certificado de Vivanto que fue aportado a folio N°19¹⁹, junto a su caracterización, se evidencia que su inscripción y la de su grupo familiar al RUP, aún se encuentra en proceso de valoración por aquella entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que con las pruebas arrimadas al plenario, no se encuentra mínimamente probada la condición de desplazado del opositor, máxime cuando este no la alegó²⁰, por otro lado como quiera que no probó, ni logró desvirtuar la condición de víctima de la señora Doris Judith Vega Granados carga que le asiste en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se procederá al estudio de las presunciones.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°5, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la usencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre su padre el señor Maximiliano Alfonso Vega y el finado Joaquín Fernández Mozo, y en la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la Parcela N°5.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

¹⁹ Ver folio N°19 del Cuaderno de pruebas.

²⁰ El no señor Pascual Garay no hizo alusión a que hubiere sido desplazado en su escrito de oposición visible a folios 108 a 115 cuaderno N°1, o en la declaración que rindió ante el Juzgado instructor.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. **En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes**



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora Doris Judith Vega Granados y su familia, con el predio Parcela N°5, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, por parte de un grupo armado al margen de la ley, quienes la amenazaron y ocasionaron su desplazamiento.

En suma, se tendrá por acreditada la situación de violencia del municipio del Copey y aún en la misma parcela No.5, correspondiendo ahora determinar si tales hechos permearon los negocios jurídicos celebrados sobre esta.

Sea lo primero aclarar, que la señora Doris Judith Vega Granados en su declaración, expresó que residía en la parcela N°5 con sus padres, sus hermanos, su compañero permanente y sus hijos, y que en el año 1998 se desplazó días antes que sus padres por las amenazas y por temor a la vida de sus hijos, en ese momento el señor Maximiliano Alfonso Vega su progenitor, se quedó tratando de sacar algunos animales, y la mayor cantidad de cosas, de quien posteriormente supo que se había desplazado con destino a la ciudad de Santa Marta, y que antes de irse había vendido la parcela N°5 en globo con otros predios, a un señor de nombre “Joaco Fernández”, sin su autorización, así lo manifestó:

“El predio fue invadido nosotros hicimos una casita con mi papa porque eran tierras solas, hicimos casita, bueno lo que uno hace teníamos cultivito y que más no hasta la presente eso estábamos trabajando normal, en el 98 ya comienza la violencia por ahí por esas partes, nosotros recibimos amenaza por parte de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

grupos armados y nos tocó dejar los predios solos, ósea yo me voy primero que mi papa y mi mama, yo me voy primero con mi marido y con los hijos míos, yo todavía dejo a mi mama y a mi papa, después mi papá él se va más tarde que yo no recuerdo en que tiempo yo me fui primero que él, y el negocia la tierra con un señor Joaco, yo no estoy presente en el negocio porque yo ya me he ido, yo eso lo supe cuando regresé, y de ahí mi papa también se desplaza, se va hacia la ciudad de Santa Marta, bueno después con el tiempo, creo que el señor Joaco negocia con el señor Pascual Garay(...)**PREGUNTADO:** Cuando ustedes salen, del predio. Quien queda allá. **CONTESTO.** En el momento en que salimos queda mi papá recogiendo sus cosas, después mi papá, lo deja solo y se va también **PREGUNTADO:** Y qué tiempo transcurrió cuando ustedes salen, usted Leonardo y su grupo familiar, que tiempo o cuantos días demoró su señor padre allí. **CONTESTO:** **Mi papa demoro como 4 a 5 días por ahí.** **PREGUNTADO:** Y logro sacar todas las cosas. **CONTESTO:** Él no logró sacar todo. **PREGUNTADO:** Y que tenían ustedes allí que no sacaron. **CONTESTO:** Nosotros dejamos las gallinas, los cerdos, y los cultivos que quedaron ahí sembrados. **PREGUNTADO:** Que cultivos. **CONTESTO:** Yuca y maíz, **PREGUNTADO.** Cuantas hectáreas de yuca y de maíz tenían sembradas. **CONTESTO:** Tenía una hectárea de yuca y dos de maíz. **PREGUNTADO:** Cuantas gallinas tenían. **CONTESTO:** Teníamos 20 gallinas dos cerdos. **PREGUNTADO:** Eso no lograron sacarlo. **CONTESTO:** No señor. (...) **CONTESTO:** Por ósea por las amenazas, nosotros más que todo dejamos todo eso por las amenazas que recibimos. **PREGUNTADO:** Usted cuando sale del predio, cuando ya sale Maximiliano Vega su señor padre, ustedes posteriormente arrendaron el predio. Lo dieron a cuidar **CONTESTO:** No sé a quién se lo dejó mi papa, porque yo no tuve más comunicación con mi papa porque ellos se fueron a Santa Marta, él se fue a donde una hermana de él en Santa Marta."

En asocio se destaca, que el predio objeto de restitución fue objeto de ventas sucesivas, y que el señor Maximiliano Alfonso Vega, padre de la solicitante cuando vende la parcela N°5, al señor Joaquín Fernández en el año 1998 a la semana de haberse desplazado aquella, en conjunto también cede varios predios entre los cuales se encuentra la parcela N°8 de la cual era titular, que colinda con la parcela objeto de restitución, más un "pedazo de tierra" del que no poseía título alguno, fundos que en conjunto y a su consideración sumaban un total de 70 hectáreas de tierra, traspasando así la posesión.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Lo anterior se constata, en la copia del Contrato de Promesa de Venta de Mejoras Rurales, visible a folios 121 a 122 del cuaderno N°1, suscrito entre los señores Maximiliano Alfonso Vega y el señor Joaquín Fernández Mozo, en el cual se encuentra consignado, de manera generalizada que el primero le vende al último unas mejoras sobre 70 hectáreas de tierras, ubicadas en la vereda la Coyuntura Corregimiento de Caracolicito, municipio del Copey, departamento del Cesar.

Posteriormente, el señor Joaquín Fernández Mozo, le vendió las 70 hectáreas anteriormente referenciadas, al señor Pascual Garay Rojas, tal y como consta en la copia de del contrato de compraventa visible a folio 123 del Cuaderno N°1, el 20 de octubre de 2001.

De lo expuesto se sustrae que en la negociación anteriormente descrita se evidencia una venta de cosa ajena, por parte del padre de la solicitante, quien vendió la tenencia o posesión de la parcela N°5, de propiedad de la señora Doris Judith Vega Granados, junto con otros predios, negocios que en su momento no se perfeccionaron, lo cual encuentra refuerzo, en el reconocimiento que hizo el señor Pascual Garay en su declaración, cuando expresó que aun a sabiendas de que la parcela N°5 era de propiedad de la señora Doris Judith Vega Granados, cuando suscribió la escritura pública N°246 de fecha 27 de noviembre de 2009, canceló el dinero al señor Maximiliano Alfonso Vega. Así lo aseveró:

"PREGUNTADO: Doris Judith Vega sabia o tenía conocimiento que usted iba a entregar 18 millones de pesos al suscribir al escritura pública. CONTESTO: Ósea yo negocie con el señor Alfonso por 18 millones de pesos, y la señora Judith me firmó las escrituras y yo le entregue la plata al señor Alfonso, PREGUNTADO: tuvo conocimiento si el señor Alfonso le entregó alguna suma de dinero de esos 18 millones de pesos a Doris Judith Vega Granadas. CONTESTO: No sé si le entregaría o no le entregaría yo cumplí con entregarle a plata al señor Alfonso PREGUNTADO: y como hizo usted, usted buscó a Doris Judith Vega Granados para que esta fuera la Notaría para que le firmara CONTESTO: si, porque como ya yo le iba dar la plata al señor Alfonso, ella tenía que ir para que me firmar las escrituras, PREGUNTADO: donde la ubicó. CONTESTO: Aquí en el Valle. PREGUNTADO: En qué parte del Valle.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTH A P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

CONTESTO: No sé en que parte en sí pero ella vivía en el Valle. PREGUNTADO: y como hizo usted para ubicarla aquí en el valle CONTESTO. Porque yo tenía el número de ella de teléfono. PREGUNTADO: Y entonces si usted tenía conocimiento porque ya le habían dicho sobre las parcelas, que la parcela 5 correspondía a la señora Doris Judith Vega Granados, y al esposo o compañero de ella, llamado Leonardo Núñez, (...) CONTESTO: Yo sabía que era de ella, pero del esposo de ella no. PREGUNTADO: Aja pero entonces si era de ella, porque le va entregar la plata los 18 millones a Maximiliano o según usted Alfonso Vargas porque?. CONTESTO. **Porque como el negocia las tierras conmigo, yo se las entrego a él."**

De lo expresado se concluye, que el opositor no logró probar que el enriquecimiento considerable de la solicitante, como lo enunció en su escrito de oposición, compaginado con el hecho de que cuando la señora Doris Judith Vega, le transfiere la propiedad al señor Pascual Garay Rojas en el año 2009, aduce que lo hizo motivada por la situación económica tan precaria que tenía, y sumada a que su madre se encontraba enferma y necesitaba dinero, lo que resulta un indicio claro de que esta no había superado su estado de necesidad y vulneración producto de su desplazamiento, así lo precisó:

*"CONTESTO. A hablar con él para ver si él nos reconocía algo más de lo que costaba al parcela, él dijo (...) que **de ahí no salía y él le solicitó a mi papá la firma y que había que darle la firma, y yo dije bueno yo no quiero tener problemas con ninguno, yo voy a firmar (...)** PREGUNTADO: Y entonces quien la citó a la Notaria. CONTESTO: **El, Pascual tenía un teléfono que yo le había dado antes cuando firmamos la compraventa, (...) el me llama y me dice que necesita esa firma, y yo para evitar problemas, yo accedo (...)** Pero el despacho insiste en la pregunta, él la presionó a usted, la amenazó por intermedio **de él o de terceras personas para que usted fuera a la Notaria del Copey a firmar esa escritura Pública, CONTESTO: Ósea el no presiona que pusiera a alguien, no, yo simplemente firmo por lo que el me dice anteriormente que el de ahí salía muerto entonces firmo para evitarme (...)** PREGUNTADO: ¿Entonces si usted en respuesta anterior dice que fue antes del contrato de compraventa entonces como suscribe usted un contrato de compraventa, sin recibir un pesos, usted fue a buscar plata para que le dieran más plata.? PREGUNTADO: **Porque él le da la plata a mi papá, y yo accedo a firmar el contrato porque en esos momento la mamá mía se encontraba hospitalizada, y***



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

necesitaba esa platica y yo dije bueno yo voy afirmar si es porque ellos necesitaban ese dinero".

Por otro lado, llama la atención de la sala que la señora Leidys Trujillo Jimeno, comentó que el padre de la solicitante, le comunicó al señor Joaquín Fernández Mozo su esposo, que le comprara el predio porque su familia fue amenazada por grupos armados, y temía por vidas, concluyendo que a su parecer esa fue la causa que motivó a aquel a vender esas tierras, reseñándolo así:

*"CONTESTO: Bueno mi esposa trabajaba con el Humata, y el recorría toda esa zona una vez estuve por la tierras del señor y él le dijo a el que para venderle esas tierras a mi esposo, sin embargo mi esposo que no, porque **para que tenían eso bien trabajado, bien organizado y mi esposo no le quería comprar, y el insiste ¡ay! Joaco ayúdame, mira que estoy amenazado que no sé qué,** entonces mi esposo, el señor (...) Maximiliano que tenía problemas, que le comprara, entonces mi esposo accedió y le compró por 8 millones, más dos millones las dos hectáreas de yuca, que esa si se las fue pagando por aparte, tengo los documentos aquí donde Joaquín Fernández Mozo él era ingeniero agrónomo, entonces él le compró a él a ese señor, y aquí están los papeles y todo (...) PREGUNTADO: **Bueno Maximiliano le decía a Joaquín que le comprara la tierra porque?. CONTESTO Porque tenía problemas, los hijos estaban metidos en problemas y entonces él quería irse de ahí, no tanto el amenazado era él sino los hijos tenían problemas.** PREGUNTADO Y los hijos que problemas tenían. CONTESTO: No se pertenecían a grupos raros, no sé a qué grupos en si pertenecían pero yo tengo entendido (...) CONTESTO: No, yo no lo conocí solamente le voy a comentar a mi esposo eso, hay que el señor tiene problemas, los hijos están metidos en líos y él quiere irse de ahí antes de que a él le vayan a hacer algo".*

En cuanto al contrato de compraventa aportado por el opositor, visible a folio 119 del Cuaderno principal, mediante el cual la solicitante le vende el 26 de febrero de 2015, al señor Carlos Modesto Silva un predio de 8 hectáreas, ubicado en la coyuntura, municipio de El Copey, es preciso indicar que tal fundo no tiene relación alguna con la parcela aquí solicitada N°5, así como tampoco fue realizado dentro del marco temporal del desplazamiento de la solicitante que fue analizado en acápite que antecede, máxime cuando el comprador Carlos Modesto Silva afirmó haber comprado porque el señor Pascual Garay Rojas, le



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

dijo que lo hiciera, que aprovechara que a ese predio solo se podía entrar desde una de propiedad de este último y que si bien no tiene títulos esas tierras también pertenecen al padre de Doris Vega Granados. Así lo manifestó:

"el señor Pascual me dijo Silva ese pedazo de tierra te sirve a ti para que engrandezcas la parcela son como 8 hectáreas, 9 hectáreas las que hay ahí, yo demore como dos a tres años nombe yo voy a comprar eso Pascua yo no tengo plata, entonces yo al ver que yo necesitaba la tierrita esa ahí, yo dije nojoda será que la compro o no la compro me quede ahí quieto así, por medio de eso Adriano Carrillo medio el número de celular del papa de ella que vive en Fonseca, yo lo llame y me dijo la hija mía va para allá yo la autorizo a que te venda eso ahí fue donde yo llegue y la conocí.(...) Ósea el señor Pascual me dice que eso está de la parte de atrás de él fue lo que él me dijo silva eso te sirve así miramos, caminamos por eso lo compre porque eso es una parte que esta englobada no tiene entrada si no por acceso a la parcela donde estoy yo, yo hice una manga a lo último eso quedaba ahí y a ninguno le servía."

Al respecto, resulta de suma importancia destacar, que de las pruebas citadas en el acápite del contexto de violencia y los testimonios surtidos antes el Juzgado de Instrucción, traídos a colación, dan cuenta del álgido contexto de violencia que presentó la zona de la vereda la Coyuntura, donde está ubicada la parcela N°5 entre los años 1997 y 2001, corolario a lo anterior, se concluye que la solicitante validó la venta que realizó su papá cuando estaba desplazado, para evitar problemas frente a la resistencia para entregar del opositor, tratándose además de un mujer sola, madre cabeza de familia, por lo que el señor Pascual Garay no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el negocio jurídico celebrado entre el padre de la solicitante y el señor Joaquín Fernández Mozo, visible a folios 121 y 122 del Cuaderno N°1.

Con base en ello esta Sala declarará la inexistencia de la compraventa celebrada entre el señor Maximiliano y el señor Joaquín Fernández Mozo, de fecha 30 de octubre de 1998, visible a folio N°121 y 122 del cuaderno N°1, únicamente en lo que respecta al área de 10 hectáreas con 2247 metros cuadrados acogida en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

virtud del informe que arrojó la diligencia de inspección realizada por el IGAC, tal y como se indicó en el acápite de identificación del predio.

Se decretará la consecuente nulidad parcial de los siguientes contratos: Esto es, de la promesa de compraventa de un lote de fecha 20 de octubre de 2001, visible a folios 123 del cuaderno N°1, celebrada entre los señores Joaquín Fernández Mozo y Pascual Garay Rojas, en lo que respecta al área de 10 hectáreas con 2247 metros correspondiente a la parcela N°5, y del contrato de compraventa de fecha 27 de mayo de 2009, celebrado entre los señores Maximiliano Alfonso Vega, Porfiria Granados y Doris Judith Vega Granados y el señor Pascual Garay Rojas, por el área de 10 hectáreas con 2247 metros correspondiente a la parcela N°5 referenciadas por el IGAC.

Y finalmente la sala declarará la nulidad de la escritura pública N°246 de fecha 27 de noviembre de 2009, visible a folio 128 a 130, suscrito entre los señores Doris Judith Vega Granados y Pascual Garay Rojas, en su totalidad.

En conclusión, al haberse desvirtuado las alegaciones presentadas por el opositor, y al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°5, a favor de la señora Doris Judith Vega Granados y su núcleo familiar.

Ahora bien, la restitución aquí decretada, también se ordenará a favor del señor LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO, teniendo en cuenta que la solicitante afirmó que se encontraba con él, en calidad de compañera permanente, en el momento en que ocurrió su desplazamiento y abandono del predio objeto de estudio, en atención a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Así lo expresó aquella:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

"CONTESTO: Porque en la junta dijeron que si queríamos una pedacito de tierra que podíamos invadir, cuando entran al predio invadido que tiempo tenia de convivir con Leonardo Núñez, CONTESTO: Bueno ya tenía como un año y pico. PREGUNTADO: Es decir que cuando ingresan al predio también entró Leonardo con usted, CONTESTO: Si nosotros entramos (...) PREGUNTADO: Cuando usted manifiesta de esas amenazas, Leonardo Núñez también las recibió CONTESTO: Si porque nosotros estábamos juntos, nosotros nos fuimos juntos nosotros recibimos las amenazas que teníamos que desocupar. PREGUNTADO: Que le dijo Leonardo cuando llegaron esas amenazas, o bueno como consecuencias de esas amenazas ustedes deciden abandonar el predio, CONTESTO: Claro. PREGUNTADO: Lo dejaron solo el predio y para donde se desplazan usted Leonardo y sus hijos, CONTESTO: Llegamos aquí a la ciudad de Valledupar, PREGUNTADO: Cuando se desplazan? CONTESTO: Cuando nos desplazamos sí señor."

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor PASCUAL GARAY ROJAS, en su escrito de oposición.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR PASCUAL GARAY ROJAS

El señor Pascual Garay Rojas, en su condición de actual propietario de la Parcela N°5, requirió que sea declarada su buena fe, ya que cuando este compró tal predio, dicho negoció fue celebrado por fuera del conflicto, tal como consta en la escritura pública calendada el día 27 de noviembre de 2009, pagando el precio que la solicitante dispuso, aunado a su vocación de campesino con ánimo de señor y dueño, quien no engañó, se valió presiones, o grupos armados para adquirir la propiedad del predio.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Es necesario precisar, que el predio Parcela N°5, solicitado en restitución, fue objeto de dos ventas consecutivas, dentro de las cuales el señor Pascual Garay Rojas, funge dentro de ese línea como un último comprador, y quien a la fecha es el actual propietario.

Así mismo, que previo al contrato de compraventa que el opositor celebró con la señora Doris Judith vega Granados en el año 2009, visible a folio 120 del cuaderno N°1, por la parcela N°5, este había adquirido la posesión de tal predio en el año 2001, por compra que le hiciera al finado Joaquín Fernández Mozo como consta a folio visible 123 del Cuaderno N°1, y como el mismo lo explicó en su declaración²¹.

Al respecto de tal negocio jurídico, resulta fundamental tener en cuenta lo expresado por la señora Leydis Trujillo Jimeno, quien fuere la esposa del finado Joaquín Fernández Mozo, la cual explicó como anteriormente se aludió que su compañero decide vender la parcela porque los grupos armados que operaban en la zona, le prohibieron su entrada a la misma, aunado al hecho de que le quitaban la gasolina cuando este se transportaba, y quienes en determinada ocasión lo retuvieron, por lo que abandonaron la parcela y después de varios meses venden al aquí opositor²², además señaló que al momento de la venta el señor Joaquín Fernández le pidió al señor Pascual que le compraran porque ellos no podía ingresar a raíz de las amenazas:

"Mi esposo se salió de por ahí, entonces dejo eso solo, el señor Wilfrido que era vecino, mi esposo le dijo Wilfrido cuidame eso y entonces consiguió al señor este que nos compró, el señor Pascual y entonces lo llevó allá y mi esposo le dijo a el

²¹ "(...)CONTESTO: Bueno yo esa parcela se la compre al señor Joaco Fernández, el señor Alfonso varga le vendió a Joaco Fernández, y ahí llegue yo y le compre al señor Joaco Fernández, bueno yo al señor Joaco Fernández, hicimos una compraventa, le compre por 5 millones de pesos, ósea el señor me pedía 7 millones de pesos, duramos como un mes ahí el por los 7 y yo por los 5 porque no tenía más plata, bueno al fin el decidió y vendimos por 5 millones de pesos, hicimos la compraventa, le compre en el 2001 (...)

²² "después a mi esposo también comenzaron a amenazarlo varias veces como dos, o tres veces le quitaron la gasolina del carro, supuestamente la Guerrilla y no lo dejaron entrar más allá, una vez lo retuvieron entonces el decidió dejar esas tierras solas, (...)".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

que aja para que le comprara porque nosotros no podíamos entrara para allá, y eso estaba solo y se iba a perder y ahí entraba todo el mundo y se cogía la cosecha y todo lo que eso quedo solo a raíz, porque nosotros fuimos amenazados también, mi esposo también fue amenazado y no pudimos entrar ms por allá y el señor Wilfrido nos recomendó al señor Pascual el señor Pascual compró nos dio tres millones pesos, mire nosotros habíamos comprado por 10 y el señor nos dio tres millones de pesos y después nos dio un millón y a los dos años casi nos dio el otro millón, el nos pagó eso y nosotros dejamos eso así."

Hecho que es confirmado, con la declaración del señor Dublas Omar Duarte Arregoces, testigo del opositor y quien advirtió que el señor Pascual Garay Rojas, con quien trabajaba, en una oportunidad le dijo que era consciente de que el señor Joaquín Fernández Rojas, tuvo que abandonar la parcela y posteriormente venderla, porque no podía estar en la zona, así lo relató:

"PREGUNTADO: En alguna oportunidad Pascual Garay Rojas que le compró el predio 70 hectáreas de tierra a Joaquín Fernández Mozo COMO CONSECUENCIA DE QUE ESTE Fue amenazado y abandonó todas esa tierras CONTESTO Si, eso si se lo había escuchado a él, que el señor Joaquín le vendió a él porque según no podía seguir en la zona y el salió, ya el había abandonado la zona, y él le compró, Pascual andaba comprando tierras para tener los animales y él le compro las tierras esas a este señor, porque según él no le compró ya este señor que es el dueño le había vendió al este señor Joaquín y Joaquín fue el que le vendió a Pascual".

Lo expuesto es un indicio de que el señor Pascual Garay Rojas, tenía conocimiento del contexto de violencia de la zona donde está ubicado el predio objeto de restitución, así como la presencia de grupos armados al margen de la ley, y el desplazamiento de los parceleros tal y como lo expresó en la declaración que rindió ante el Juez Instructor²³.

²³ "PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que en la zona de Caracolicto y toda esa zona de Coyuntura hubo asesinatos múltiples o masacres. CONTESTO: Si pudieron haber asesinatos PREGUNTADO: Recuerda el nombre de alguno. CONTESTO: porque dice que es de la región. CONTESTO: Si recuerdo por ahí de unos dos, que yo sepa por lo menos un señor llamado Adonis Vergel, PREGUNTADO: Tuvo conocimiento que alrededor de la parcela 5 de Coyuntura muchos parceleros tuvieron que desplazarse abandonar, sus predio como consecuencia del temor del miedo, de las amenazas, de la violencia que se vivía en la
Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 51 de 63



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Por otro lado, se evidencia que ninguno de los contratos en los cuales hizo parte el señor Pascual Garay Rojas, que recaen sobre la Parcela N°5, celebrados con anterioridad a la escritura pública N°246 de fecha 27 de noviembre de 2009, tales como los visibles a folios N°120 y 122 del cuaderno N°1, se celebraron con las debidas formalidades que conllevaran a su tradición, evidenciándose la configuración del fenómeno de venta de cosa ajena²⁴, lo que demuestra muy poca buena fe exenta de culpa, del opositor cuando decide adquirir a sabiendas de que con quien celebró en su momento el negocio jurídico no era el dueño de la parcela N°5.

Otro aspecto de cardinal análisis resulta, el precio dispuesto en la escritura pública Numero 246 de fecha 27 de noviembre de 2009, visible a folio 128 a 130 del cuaderno Principal, toda vez que en ella se encuentra consignada que el opositor pagó por la parcela N°5, la suma de \$18.000.000 de pesos, contrario a lo que testificó en audiencia, reconociendo que el precio dispuesto en tal documento no es acorde con lo que pacto en realidad, esto es tal valor por dos predios, la parcela N°5 y la parcela N°8 identificada con el F.M.I, dinero que aseveró entregó al señor Maximiliano Alfonso Vega, no a la solicitante.

"PREGUNTADO: Doris Judith Vega sabia o tenía conocimiento que usted iba a entregar 18 millones de pesos al suscribir al escritura pública. CONTESTO: Ósea yo negocie con el señor Alfonso por 18 millones de pesos, y la señora Judith me firmó las escrituras y yo le entregue la plata al señor Alfonso, PREGUNTADO: tuvo conocimiento si el señor Alfonso le entregó alguna suma de dinero de esos 18 millones de pesos a Doris Judith Vega Granadas. CONTESTO: No sé si le entregaría o no le entregaría yo cumplí con entregarle a plata al señor Alfonso PREGUNTADO: y como hizo usted, usted buscó a Doris Judith Vega Granados para que esta fuera la Notaria para que le firmara CONTESTO: si porque como ya yo le iba dar la plata

zona. CONTESTO: Si la mayoría de la gente salió de por ahí eso quedo solo. PREGUNTADO: Y esas personas vendieron esas parcelas o las abandonaron sin venderla CONTESTO: Esas parcelas cuando ya paso el nubarrón, que ya se despejo todo ellos regresaran otra vez PREGUNTADO: Usted en la zona pudo percatarse que operaban grupos al margen de la ley como la guerrilla o paramilitares. CONTESTO: Si había grupos de guerrilla por ahí. PREGUNTADO: Que grupo CONTESTO: El ELN."

²⁴ Cosa Ajena, contenido en los artículos 1874 y 1875 del Código Civil.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

al señor Alfonso ella tenía que ir para que me firmar las escrituras (...)?
PREGUNTADO: Que si tenía conocimiento era Doris Judith Vega Granados y Leonardo Nuñez. CONTESTO: Yo sabía que era de ella, pero del esposo de ella no.
PREGUNTAOD: Aja pero entonces si era de ella, porque le va entregar la plata los 18 millones a Maximiliano o según usted Alfonso Vargas porque?. CONTESTO. Porque como el negocia las tierras conmigo yo se las entregó a él, (...)porque esas contrariedades entre usted, porque nos había dicho que usted ya había realizado el negocio por 18 millones de pesos, revisando la foliatura que hace parte de este proceso encontramos la escritura 237, noviembre 20 de 2009 con 18 millones de pesos, en que usted le compro ese predio a ellos, ese predio por 18 millones de pesos a que se debe esa contradicción CONTESTO: ahí no hay contradicción ninguna, ahí la contradicción que hay es que yo le compro todo el globo de tierra al señor Alfonso por los 18 millones de pesos, eso es lo que reza en la escritura, todo el globo completo, la división de la plata de las dos parcelas."

En el Informe Técnico Social de caracterización del señor Pascual Garay Rojas, se encuentra consignado, que este además de la Parcela N°5 solicitada, tiene una casa ubicada en el barrio Porvenir del Municipio de El Copey y así que mismo que su compañera permanente funge como propietaria de la Parcela N°8 que era de propiedad del padre de la solicitante.

De lo analizado, se puede concluir, que el opositor no probó la buena fe que alegó, por el conocimiento que tenía del contexto de violencia del municipio del Copey, así como su reconocimiento de que hubo desplazamientos masivos en aquel lugar, y finalmente que sabía que el señor Joaquín Fernández mozo, de quien adquiere inicialmente la parcela, celebró tal negocio jurídico motivado por amenazas de grupos armados ilegales que no lo dejaba ingresar a la zona.

Aunado a lo anterior precisa la Sala, que en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"²⁵.

No obstante, teniendo en cuenta la caracterización del opositor visible a folios 8 a 20 del cuaderno de pruebas, se desprende que si bien este posee las características de segundo ocupante, por cuanto se señala que ejerce la ganadería en el predio, su inclusión en el Sisben con un puntaje de 37,10, y como quiera que no se encontró probado su vínculo con grupos armados al margen de la ley, ni su incidencia directa o por medio de terceros en el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, pese a ello no es acreedor de las medidas contempladas en el acuerdo 029 de 2016, referentes a ocupantes secundarios, toda vez que en su declaración se corroboró que ejerce la explotación sobre la parcela N°8, que colinda con el predio objeto de restitución, que adquirió por medio de venta en bloque con la parcela N°5, el cual inscribió a nombre de su compañera permanente Nellys Gamarra, en suma en la caracterización en análisis también declaró que tiene una casa ubicada en el municipio del Copey, barrio porvenir identificada con la siguiente nomenclatura calle 5 N°12-02²⁶, por lo que no logró demostrar su estado de vulnerabilidad, así lo explicó:

"(...)pero entonces como yo le compre al señor Joaco Fernández él me vendió un solo globo, pero estaba dividido en dos parcelas, el señor Joaco Fernández me vendió así, entonces cuando el señor Alfonso vino me dijo, Pascual aquí hay dos parcelas, aquí tenemos que hacer dos escrituras, una la numero 5 la puse a nombre mío, y la numero 8 la puse a nombre de la señora mía (...)PREGUNTADO: (...) Entonces de dónde sacó la señora Nellis los 18 millones de pesos para comprar la parcela 8 CONTESTO: esos 18 millones de pesos le estoy diciendo son los mismos 18 millones de pesos, por la parcela completa y esa plata, ósea yo esa parcela la puse a nombre de la señora, porque uno no puede tener dos parcelas, si me entiende como es, tiene derecho a tener una sola parcela, esa parcela yo la puse a nombre de la señora y fue el que compró esa parcela, se la cedí a la señora."

De la declaración en cita, se resalta que el señor Pascual Garay reconoce que legalmente no podía tener de manera simultánea dos predios de reforma agraria,

²⁵ Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>

²⁶ Ver folio 9 del cuaderno de pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

por lo que evade aquello colocando la parcela N°8 que era de propiedad del padre de la solicitante, a nombre de su compañera permanente, denotando así un aprovechamiento.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora DORIS JUDITH VEGA GRANDOS y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 5, restituido en esta sentencia, a favor de los señores DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO.

A la Secretaría de Salud del Municipio del Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Reparto) en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela No 5, a los señores DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO, predio que consta con un área 10 hectáreas con 0264 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 190-84937 y Código Catastral N°0001-0003-0319-000, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Valledupar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por las siguientes Coordenadas geográficas (Sirgas) y Coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) punteos extremos del área del predio denominado Parcela N°5:

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1622486,609	1015916,453	10° 13' 29,145" N	73° 55' 56,050" W
2	1622430,704	1015813,267	10° 13' 27,327" N	73° 55' 59,441" W
3	1622321,858	1015878,199	10° 13' 23,784" N	73° 55' 57,309" W
4	1622272,308	1015912,706	10° 13' 22,171" N	73° 55' 56,176" W
5	1622171,274	1016005,939	10° 13' 18,881" N	73° 55' 53,115" W
6	1622085,779	1016080,044	10° 13' 16,097" N	73° 55' 50,681" W
6A	1622215,877	1016091,961	10° 13' 20,331" N	73° 55' 50,287" W
7	1622213,249	1016100,068	10° 13' 20,246" N	73° 55' 50,021" W
8	1622210,492	1016096,059	10° 13' 20,156" N	73° 55' 50,153" W
9	1622177,48	1016172,341	10° 13' 19,080" N	73° 55' 47,647" W
10	1622566,208	1016151,895	10° 13' 31,733" N	73° 55' 48,313" W

A su vez, cuenta con los siguientes colindantes:

NORTE:	Partiendo del punto No 2 en línea recta dirección Este con una longitud de 119,4 metros colindando con el predio del Señor Pedro Silva hasta encontrar el punto No 1, se continúa en línea recta dirección Este con una longitud de 252,7 metros colindando con el predio del Señor Abraham de Aguas hasta encontrar el punto No 10.
ORIENTE:	Del punto No 10 se continúa en línea recta dirección Sur con una longitud de 398,1 metros colindando con el predio de la Señora Georgina Díaz hasta encontrar el punto No 9.
SUR:	Del punto No 9 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 231,8 metros colindando con el predio del Señor Alvaro Gamarra Pacheco hasta encontrar el punto No 6.
OCCIDENTE:	Del punto No 6 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 342,6 metros colindando con el predio del Señor Maximiliano Alfonso Vega hasta encontrar el punto de partida No 2 y cierra así las linderos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la compraventa celebrada entre los señores Maximiliano y el señor Joaquín Fernández Mozo, de fecha 30 de octubre de 1998, visible a folio N°121 y 122 del cuaderno N°, únicamente en lo que respecta al área de 10 hectáreas con 0264 metros cuadrados georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, tal y como se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

indicó en el acápite de identificación del predio, y en consecuencia la nulidad de los siguientes contratos:

- A) Nulidad parcial de la "Promesa de Compraventa de Un Lote", de fecha 20 de octubre de 2001, visible a folio 123 del cuaderno N°1, celebrada entre los señores Joaquín Fernández Mozo y Pascual Garay Rojas, en lo que respecta al área de 10 hectáreas con 0264 metros correspondiente a la parcela N°5, georeferenciadas por la Unidad de Restitución de Tierras.
- B) Nulidad parcial del contrato de compraventa de fecha 27 de mayo de 2009, celebrado entre los señores Maximiliano Alfonso Vega, Porfiria Granados y Doris Judith Vegas Granados y el señor Pascual Garay Rojas, por el área de 10 hectáreas con 0264 metros correspondiente a la parcela N°5, georeferenciadas por la Unidad de Restitución de Tierras.
- C) Nulidad de la escritura pública N°246 de fecha 27 de noviembre de 2009, visible a folio 128 a 130, suscrito entre los señores Doris Judith Vega Granados y Pascual Garay Rojas, en su totalidad.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor PASCUAL GARAY ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE RECONOCE al señor PASCUAL GARAY ROJAS, la condición de segundo ocupante, y se ordenará su atención.

SEXTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-84937 que corresponde al predio Parcela No 5.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIALCESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a los señores DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO, y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señores DORIS JUDITH VEGA GRANADOS y LEONARDO ALBERTO NUÑEZ LIZCANO, y su grupo familiar, con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de El Copey - Cesar, a que condone las sumas causadas desde el año 1997 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°5, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.190-84937 y Código Catastral N°00010003031900, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 5, No.190-84937 y Código Catastral N°00010003031900, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

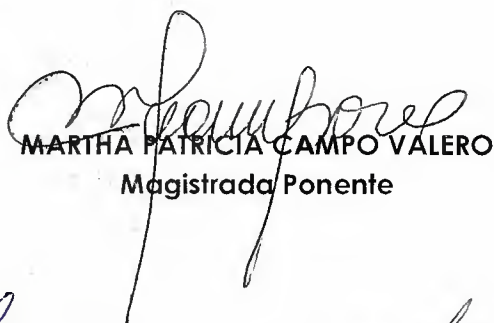
Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00119-00

el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada